

DAÑO PUNITIVO: EL PROBLEMA DE SU APLICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

Por Julián Ianiv Azar¹

Fecha de recepción: 30 de septiembre de 2020

Fecha de aprobación: 3 de noviembre de 2020

Resumen

El presente trabajo de carácter explicativo aborda las problemáticas más frecuentes en torno al estudio del daño punitivo, tales como su ámbito de aplicación y su cuantificación.

Con el fin de cumplir este objetivo, en las siguientes páginas analizaremos la historia reciente de este instituto en Argentina, las distintas posturas de la doctrina y su aplicación en la jurisprudencia de los últimos 10 años.

Finalmente, expondremos los motivos por los que consideramos que el daño punitivo en Argentina es una sanción con carácter de multa civil que sólo tiene lugar en nuestro derecho en el marco de las relaciones de consumo a partir del principio de tipificación y prohibición de la aplicación de multas por analogía.

Además, profundizaremos en cuanto a la imposibilidad de llegar a una cuantificación objetiva del monto de sanción por las propias limitaciones de la norma vigente.

¹ Abogado por la Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Obtuvo la distinción a la excelencia académica del Colegio de Abogados de Buenos Aires (2017). Doctorando en Derecho con orientación en Derecho Privado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Investigador del Doctorado en Derecho (con orientación en Derecho Privado) de la UCES. Socio del Estudio Azar Abogados. Autor de artículos de doctrina.

Abstract

In this explanatory work, it addresses the most frequent problems around the study of punitive damages, such as its scope of application and its quantification.

In order to achieve this objective, in the following pages we will analyze the recent history of this institute in Argentina, the different doctrinal positions and their application in the jurisprudence of the last 10 years.

Finally, we will present the reasons why we consider that punitive damage in Argentina is a sanction with the character of a civil fine which only takes place in our law within the framework of consumer relations, based on the principle of classification and prohibition of the application of fines by analogy.

In addition, we will delve into the impossibility of reaching an objective quantification of the amount of the penalty, due to the limitations of the current regulation.

Resumo

Neste trabalho explicativo, aborda os problemas mais frequentes em torno do estudo dos danos punitivos, como seu âmbito de aplicação e sua quantificação.

Para cumprir este objetivo, nas páginas seguintes analisaremos a história recente deste instituto na Argentina, as diferentes posições doutrinárias e sua aplicação na jurisprudência dos últimos 10 anos.

Por fim, apresentaremos as razões pelas quais consideramos que o dano punitivo na Argentina é uma sanção com caráter de multa civil que só se aplica em nossa legislação no âmbito das relações de consumo, com base no princípio da classificação e proibição da aplicação de multas por analogia.

Além disso, nos aprofundaremos na impossibilidade de se chegar a uma quantificação objetiva do valor da penalidade, devido às limitações da regulamentação em vigor.

Palabras clave

Daño punitivo, defensa del consumidor, relación de consumo, teoría del daño, multa civil.

Keywords

Punitive damage, consumer defense, consumer relationship, theory of damage, civil penalty.

Palavras chave

Dano punitivo, defesa do consumidor, relacionamento com o consumidor, teoria do dano, pena civil.

1. Introducción

El instituto del daño punitivo es relativamente nuevo en nuestra legislación. Por ello no debería sorprendernos que resulte en parte controvertido.

Dicho instituto fue introducido en el año 2008 en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor -LDC-. Sin embargo, esta no fue su primera aparición en la doctrina argentina. De hecho, la temática fue varias veces objeto de proyectos de ley y sentencias judiciales con resultados muy distintos entre sí.

Por tal motivo el presente trabajo pretende abordar dos de las problemáticas más frecuentes que surgen a partir del estudio de esta multa civil.

En primer lugar, analizaremos el ámbito de aplicación del daño punitivo, con las dificultades que eso significa.

Acto seguido, profundizaremos en la cuantificación de la multa a partir del estudio de la doctrina y jurisprudencia especializada, teniendo en cuenta la finalidad social perseguida por el legislador.

En definitiva, nos proponemos demostrar que el daño punitivo, en Argentina, es una sanción con carácter de multa civil, que sólo tiene lugar en el marco de las relaciones de consumo y su cuantificación representa un inconveniente aún pendiente de solución homogénea en nuestros tribunales.

2. El daño punitivo y su finalidad social

Previo al análisis sistemático de los caracteres que conforman al daño punitivo en Argentina corresponde plantear con mayor profundidad cuál es la finalidad de este instituto.

Según Tinti (2019) la finalidad perseguida con esta particular especie de sanción no es solo castigar un grave proceder, sino también prevenir la reiteración de hechos similares en un futuro. También contribuye al desmantelamiento de los efectos de ciertos ilícitos toda vez que frente al riesgo de sufrir la sanción dejaría de ser económicamente atractivo enriquecerse a costa de vulnerar derechos ajenos (p. 4).

Así, la figura del daño punitivo ha sido prevista, según este autor, teniendo en miras la sanción de inconductas graves, la prevención de futuras inconductas semejantes por temor a la sanción, el restablecimiento del equilibrio emocional de la víctima, la desaprobación social frente a las graves inconductas y la protección del equilibrio del mercado, así como el desmantelamiento de los efectos de ciertos ilícitos (Tinti, 2019, p. 4).

En plena coincidencia, Junyent Bas y Garzino (2011) aseguran que la finalidad del instituto es de carácter sancionatorio, pues procura castigar determinadas conductas que lesionan al interés comunitario y desalentar que ocurran casos similares en el futuro. Sin embargo, le otorgan visibilidad también la postura de Lorenzetti (2009) quien sostiene que toda responsabilidad civil tiene tres finalidades,

la preventiva, reparadora y sancionatoria, que deben incorporarse a la parte general de toda normativa fondal (p. III. 1).

Por otro lado, Pereira (2017) sostiene que desde el punto de vista del análisis económico del derecho las soluciones indemnizatorias deben disminuir el costo social de los incidentes e inducir a la población y las empresas a la adopción de mecanismos tendientes a la prevención del daño moral (p. 446).

A su vez, Lovece (2011) sostiene que los daños punitivos tienen carácter sancionatorio y de prevención general frente a inconductas del demandado a fin de disuadir o desanimar a la realización de acciones del mismo tipo a las sancionadas. Constituyen una indemnización que puede ser otorgada al consumidor a su pedido, graduada en función de la gravedad del hecho generador y que resulta independiente de la reparación del daño efectivamente sufrido por lo que no debe guardar relación alguna con ella.

Con un criterio similar, Álvarez Larrondo (2010) indica que el daño punitivo no es una indemnización ni una reparación por daño alguno sufrido por la víctima. Por el contrario, se trata de un instrumento preventivo sancionador que ha elegido como destinatario a la víctima, con la sola finalidad de fomentar la denuncia de prácticas lesivas del orden económico integral, ya que al conocer el consumidor que su reclamo de escaso monto puede recibir, además, un plus-producto de la sanción, éste tendrá un mayor interés en iniciar el arduo camino de un proceso judicial, y ante el incremento de los reclamos las empresas descubrirán que el negocio de lesionar los derechos de sus clientes deja de ser rentable para convertirse en deficitario.

Otra voz interesante es la de Brodsky (2012), que celebra la incorporación del daño punitivo a la legislación del Defensa del Consumidor y descarta la idea de que esta figura tenga como meta castigar al proveedor infractor (p. 282).

Según este autor, el hecho de que las sanciones penales tengan para la mayoría de los doctrinarios una finalidad preventiva no implica que, a la inversa, toda figura preventiva sea de naturaleza penal. En tal sentido, quitarle al incumplidor lo que percibió defraudando a toda una masa de consumidores no constituye ningún plus-

castigo, sino la reposición de la situación a su estado anterior al hecho ilegítimo (Brodsky, 2012, p. 282).

También es pertinente citar en materia de daño a nuestra jurisprudencia. En el voto de los Magistrados Alfredo S. Gusman y Ricardo V. Guarinoni, en los autos caratulados “Fistolera, Delia Beatriz c/ EDESUR S.A. s/ Sumarísimo”, los magistrados afirmaron que:

Más allá de la criticada técnica legislativa utilizada en la redacción del artículo 52 bis de la Ley N°24.240, no puede desconocerse que la incorporación del daño punitivo, se revela como un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan. Y es esta actitud de excesiva displicencia, la que justifica la admisión de un rubro que no deja de revestir un carácter excepcional en el ámbito civil. Reiterase, la procedencia de este rubro no se relaciona con los daños efectivamente sufridos, sino con la conducta gravosa de quien los ha causado. (...) Por ello, ponderando la gravedad del incumplimiento y sus efectos (...) propicio reconocer la suma pretendida por la actora en concepto de daño punitivo \$ 25.000 (p.181 vta.).

Como podemos observar, si bien existen matices, hay un cierto acuerdo en que el daño persigue el objeto de ser una sanción civil que ayude a prevenir acciones repudiables por parte de los proveedores de bienes y servicios.

Esto no quita que esta figura sirva también para combatir la infravaloración del daño sufrido por el consumidor. Sin embargo, esta segunda función no sería el objetivo de la norma.

3. Consumidor, proveedor, relación de consumo y contrato de consumo

Para comprender los alcances y limitaciones del presente trabajo, es fundamental definir primero los conceptos de consumidor, proveedor, relación de consumo y contrato de consumo.

3.1 El consumidor

El consumidor es definido por los artículos 1° de la Ley de Defensa del consumidor -LDC- y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCCN- como la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

En cuanto a su identificación, Stiglitz (2015) resalta el carácter de consumidor final requerido por la normativa vigente. En tal sentido, los usuarios de servicios bancarios, de telefonía celular, o el asegurado, son consumidores cuando contratan para destinar el bien o servicio a su consumo final o al de su grupo familiar. Inversamente, no será incluido en esta categoría jurídica un contrato de seguro celebrado sobre bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, pues no se trata de bienes ubicados al final del circuito económico (p. 489).

3.2 El consumidor afín o *bystander*

Por otro lado, también es pertinente hacer notar que surge del segundo párrafo del art. 1092 CCCN una equiparación entre el consumidor directo y el consumidor indirecto.

Este segundo consumidor es identificado como aquel que sin ser parte de una relación de consumo adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. A este segundo sujeto de derecho se lo conoce también como consumidor afín, consumidor equiparado, consumidor expuesto o *bystander* indistintamente.

Como bien explica Shina (2016), la figura del *bystander* es de origen sajón, y se fue abriendo paso en la doctrina y la jurisprudencia argentina. Se trata de un tercero

expuesto a una situación dañosa de la que resulta formalmente ajeno y rompe la regla del efecto relativo de los contratos.

Esta figura apareció en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2008, cuando la ley 26.361 modificó el artículo 1° de la LDC. A su vez, el segundo párrafo del art. 1092 CCCN reforzó este concepto, al indicar claramente que queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Según Shina (2018), el *bystander* es un sujeto que sin ser parte de un contrato de consumo está expuesto a las consecuencias de ese contrato celebrado entre terceros, por lo que la sola condición de estar expuesto a esa contratación ajena le da derechos que puede invocar (p. 2).

En cuanto a su utilidad social, este autor asegura que la figura del *bystander* asegura un mayor acceso a la justicia, aclarando que el verdadero acceso a la justicia consiste en no solo permitir que el usuario se queje, sino alentarle a que lo haga (Shina, 2018, p. 5).

3.3 El proveedor

El proveedor es definido por el art. 2° LDC como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

Esta norma excluye expresamente los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario.

3.4 La relación de consumo

A su vez, la relación de consumo es definida por los artículos 3° LCD y 1092 CCCN como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor.

Vale aclarar que el alcance de esta definición es relevante toda vez que la relación de consumo es tutelada por la LCD y cuenta con jerarquía constitucional, conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -CN-. A su vez, esta tutela puede ser objeto de críticas, toda vez que la misma interviene con la libertad de mercado, prevista en el art. 14 CN.

Con buen criterio Zarini (2017) explica esta compleja relación normativa al hacer notar que el derecho constitucional comparado demuestra una significativa preocupación por resguardar la libertad de mercado, armonizar beneficios económicos en conflicto, velar por el bienestar general y tutelar, al mismo tiempo, los intereses de consumidores y usuarios de bienes y servicios (p. 192).

3.5 El contrato de consumo

Finalmente, el contrato de consumo es definido por el art. 1093 del CCCN como aquel

...celebrado entre un consumidor, o usuario final, con una persona humana o jurídica que actúe profesional a modo de empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

En cuanto a los caracteres del contrato de consumo, entendemos que se trata de un contrato bilateral, consensual, tipificado y no formal, que puede ser gratuito u oneroso, indistintamente.

4. Crítica a la técnica legislativa utilizada para las definiciones

Como vimos en el apartado anterior, los conceptos de consumidor y relación de consumo son definidos tanto por la LDC y el CCCN, mientras que el concepto de proveedor sólo es definido por la LDC y el contrato del consumo sólo está definido por el CCCN.

Notando este desarrollo histórico que ha tenido la normativa vigente, Sigal (2014) considera objetable que se regule la relación de consumo dentro del Título del CCCN dedicado a los contratos de consumo, toda vez que el contrato es sólo una de las posibles causas de una relación de consumo. En tal sentido, la relación de consumo puede surgir no sólo del contrato, sino de actos unilaterales o de hechos jurídicos (p. 2583).

Según este autor, el CCCN modificó el ámbito de aplicación de la LDC mediante la redefinición del concepto de relación de consumo y la eliminación de la equiparación con el consumidor de los sujetos expuestos a relaciones de consumo, situación que también resulta ajena al ámbito de los contratos de consumo. Además, entiende que la definición de relación de consumo existente en el art. 3° LDC no generaba inconvenientes para adoptar la definición de contrato propuesta por el CCCN y que la redefinición del concepto relación de consumo excede la materia que se pretende regular (Sigal, 2014, p. 2583).

Por nuestro lado, creemos que la crítica a la técnica legislativa es razonable, toda vez que la diferenciación entre la relación de consumo y el contrato de consumo introducida normativamente por el CCCN puede resultar por momentos confusa. Sin embargo, no hemos detectado hasta la fecha problemas jurisprudenciales causados por la norma, por lo que la crítica es válida en el plano teórico.

5. Definición de daño

Previo a analizar propiamente el instituto del daño punitivo corresponde establecer una definición del daño civil, el que constituye un elemento fundamental de la multa que estudiaremos, ya que no puede haber resarcimiento ni pena sin daño.

Coincidimos con Calvo Costa (2010) que el daño es un concepto amplio, impreciso y especialmente intuitivo, que suele ser utilizado como sinónimo de detrimento, menoscabo, dolor o molestia. En ese orden de ideas, no todo daño es digno de resarcimiento. Por el contrario, sólo aquel daño que tenga trascendencia en el campo del derecho y la economía será resarcible (pp. 155-157).

El Código Civil de Vélez definía al daño en sus artículos 1068 y 1069 al indicar que habría daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades, aclarando además que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito.

El problema con esta definición es que dejaba dudas respecto a los daños inmateriales o no patrimoniales, como el daño en la moral o al honor, por su dificultad a la hora de delimitar la apreciación pecuniaria del mismo.

Con la entrada en vigencia del CCCN la norma cambió. Sin embargo, el art. 1737 del CCCN también es ineficiente a la hora de dar una definición precisa del concepto de daño resarcible. El mencionado artículo se limita a indicar que "...hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico".

El primer problema que encontramos en esta definición es que se trata de una definición cíclica, toda vez que los verbos lesionar y dañar son sinónimos, tal como lo expresa la Real Academia de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/dañar>).

Este inconveniente suele sortearse al considerar que la lesión se refiere más bien a una turbación o disminución del bien. Coincidimos con López Herrera (2014),

quien entiende que el daño no es simplemente una molestia o menoscabo, sino que se trata de una modificación de la realidad material, desfavorable para la persona que lo sufre (p. 4074).

En tal sentido, el concepto de daño surge de la idea de confrontación entre una situación antecedente y una sucesiva desventajosa para la víctima, que obliga a la comparación entre la situación en que se hallaba la víctima antes y después del hecho (Lopez Herrera, 2014, pp. 4074-4075).

También es interesante la opinión de Meza y Boragina (2015) quienes indican que para ser reconocida como resarcible la lesión al bien deberá abastecer los requisitos de certidumbre, subsistencia, personalidad y adecuación al régimen de extensión del resarcimiento previsto legalmente. La certidumbre implica que tanto el daño moral como el daño patrimonial deberán ser reales y efectivos, no hipotéticos ni conjeturales (pp. 3-4).

Por otro lado, el segundo problema lo encontramos en lo amplio que resulta el término “interés no reprobado por el ordenamiento jurídico”, toda vez que la mera molestia no puede ser fuente de obligaciones y cada individuo presenta una serie de intereses no reprobados por el ordenamiento jurídico muy diverso.

En respuesta a este interrogante, parte de la doctrina adhiere a la solución que indica que se debe entender por interés todo aquello que es apto para satisfacer una necesidad humana (López Herrera, 2014, p. 4075; Picasso y Saenz, 2015, p. 445).

En síntesis, y a los efectos del presente trabajo, entendemos que habrá daño cuando ocurra un detrimento, desvalorización y menoscabo de un bien jurídicamente protegido y apto para satisfacer necesidades humanas a raíz de un determinado hecho.

6. Definición y diferencias entre resarcimiento del daño y daño punitivo: un poco de historia legislativa

Una vez definido el concepto de daño, corresponde hacer notar que, si bien el daño punitivo tiene como origen el mismo hecho dañoso que la reparación civil del daño, su naturaleza jurídica es distinta.

Conforme el art. 1710 del CCCN, la responsabilidad civil relacionada con el daño surge del deber de evitar causar daños no justificados.

A su vez, esta misma norma indica que se deben adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, así como también se debe evitar agravar el daño, si ya se produjo.

Se trata de un deber jurídico con efectos *erga omnes* impuesta por el legislador, la cual rige en la totalidad del territorio nacional, sin hacer distinción alguna entre el daño causado a las personas o las cosas de las cuales se sirven estas.

Por otro lado, los arts. 1740 y 1741 del CCCN reafirman el deber de reparación plena e indemnización de las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Asimismo, es nuestra postura que ninguna reparación sería plena sin la reparación de las consecuencias morales, por lo que el deber de resarcir el daño debe incluir siempre al daño en la moral y el honor del damnificado.

En la misma dirección, la Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, ha expresado que los actos que afecten al honor generan responsabilidad y la consiguiente obligación de resarcir el daño moral y los otros perjuicios que se produzcan (Romano Larroca, José Geraldo c/ Editorial Perfil S.A. S/ Daños y perjuicios).

Ahora bien, el daño punitivo responde a una lógica completamente distinta que la expuesta hasta aquí para el resarcimiento del daño. Según Pizarro (1996) los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar en favor de la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente

experimentados por el damnificado y que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (p. 453).

Vale aclarar que para el tiempo de esta definición de doctrina la figura del daño punitivo no existía en nuestro país. Tal figura fue introducida bajo la denominación de multa civil recién en el art. 1587 del abandonado proyecto de Código Civil del año 1998 con el siguiente texto:

Multa civil. El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial, los beneficios que aquel obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada”. Luego, la figura se fue nutriendo con doctrina y legislación extranjera e irá, seguramente, cobrando mayor vigencia con el correr de los años.

Luego de ser descartada esta norma por el proceso legislativo habitual el daño punitivo apareció como una norma consolidada de nuestro ordenamiento jurídico recién en el año 2008 con la introducción del art. 52 bis de la LDC, con la siguiente fórmula:

Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

Del mencionado texto del art. 52 bis de la LDC podemos deducir dos grandes características de la norma que analizaremos en los siguientes apartados.

En primer lugar, surge de su ubicación y contenido que se trata de una multa civil, con aplicación restringida sólo a las relaciones de consumo.

Por otro lado, las pautas de valoración de la multa deben tener una estrecha relación con la gravedad de la falta. Sin embargo, no existiendo en el articulado mayores precisiones, se dificulta la estipulación del monto de la sanción.

7. El carácter de multa civil del daño punitivo, exclusivo para las relaciones de consumo

El texto del art. 52 bis de la LDC es muy claro al indicar que la multa aplica "...al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor". Esta simple frase identifica tres elementos fundamentales de la tipicidad objetiva que constituyen la sanción:

En primer lugar, identifica al sujeto activo de la multa, que es aquel que realiza la conducta prevista. En este caso, el proveedor de la relación de consumo, que es definido en el art. 2 LDC como la persona física o jurídica que desarrolla de manera profesional la comercialización de los bienes y servicios.

En segundo lugar, se describe la conducta sancionada por acción u omisión del multado, que es incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales pactadas en el contrato de consumo, descrito en el art. 3 de la ley como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor.

Finalmente, en tercer lugar, se identifica al objeto material del ilícito, que en este caso sería el sujeto pasivo. En otras palabras, estamos hablando del damnificado, acreedor y beneficiario del cobro de la multa, que es el consumidor.

La norma también establece un cuarto elemento tipificante, que es la conducta dolosa o gravemente culposa por parte del proveedor. De este elemento hablaremos con mayor profundidad en el siguiente apartado. Sin embargo, vale aclarar que este elemento no surge de manera clara del texto de la norma, sino que se trata más bien de una interpretación que han dado la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias.

Por otro lado, y retomando un poco el análisis historicista de esta institución, es pertinente hacer notar que el CCCN de la Nación, con vigencia desde el año 2015, no

incluyó entre sus cláusulas una norma que signifique la imposición de una multa civil similar al daño punitivo, como si lo hacía el ya mencionado Proyecto de Código Civil del año 1998, en su art. 1587.

Como bien explica Martinotti (2015), la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación propuso en el art. 1714 la inclusión de la sanción pecuniaria disuasiva, la cual tenía características similares al daño punitivo y ello hubiera extendido su aplicación al derecho privado en general. Sin embargo, esta norma fue posteriormente eliminada por el Congreso de la Nación y de este modo los daños punitivos quedaron fuera del nuevo código (p. 135).

La razón por la cual el daño punitivo aparece sólo en la ley que regula las relaciones de consumo y no en el código que trata el resarcimiento civil radica en la voluntad del legislador que fue que el daño punitivo se trate de una multa exclusiva para las relaciones de consumo. Por lo tanto, es una figura tipificada que no puede ser aplicada por mera analogía a otras fuentes de responsabilidad.

En pocas palabras, del análisis de la norma se desprende que la voluntad del legislador argentino es que el daño punitivo se limite a la relación de consumo gravemente defectuosa y/o dolosa, por lo que la interpretación de esta multa debe ser restrictiva y ajustarse a los principios de tipicidad y taxatividad de la norma.

Es pertinente tener en cuenta que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad de los artículos 18 y 19 CN, y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Por otro lado, el principio de taxatividad exige que la norma punitiva deba precisar al máximo posible la conducta prohibida y la sanción que es objeto de prohibición, a fin de evitar que la misma resulte arbitraria o excesivamente invasiva.

Como bien indica Piqué (2012), el principio de legalidad es uno de los límites más tajantes del poder punitivo del Estado (p. 167). Por tal motivo la aplicación por analogía de una sanción sería una desprotección en perjuicio de la ciudadanía que traería inseguridad jurídica.

Por lo tanto, y a modo de síntesis, el daño punitivo es una multa civil prevista exclusivamente para sancionar aquellas relaciones de consumo donde mediare un incumplimiento especialmente doloso o culposo por parte del proveedor.

8. El daño punitivo en las relaciones de prensa y publicidad ¿es aplicable como sanción ante un uso indebido de la imagen humana?

Entendiendo las limitaciones propias de la prohibición de aplicar el daño punitivo por medio de la analogía, podemos analizar también la posibilidad de aplicar esta multa en relación al derecho a la imagen dentro de las relaciones de prensa y publicidad, una temática muchas veces dejada de lado, toda vez que se trata de casos menos precisos de consumo y consumidor afín.

Para esclarecer este asunto es pertinente tener en cuenta que se puede entender que existe una relación de consumo entre el medio de comunicación y su audiencia, en los términos de los artículos 1,2 y 3 de la LDC.

A su vez, es pertinente resaltar que el derecho a la imagen es un derecho personalísimo que forma, a su vez, una oportunidad de explotación de la propiedad intelectual, por su predisposición a ser comercializada como un bien intangible en los términos del art. 31 de la Ley de Propiedad Intelectual, así como del art. 53 del CCCN.

Ambas normas establecen que el retrato humano no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona fotografiada, con contadas excepciones.

La jurisprudencia ha sido consecuente con esta regla en numerosas oportunidades. En tal sentido, nuestros jueces han indicado que el retrato es de exclusiva propiedad de la persona fotografiada y nadie tiene derecho a utilizar publicitariamente la imagen de otro sin su expreso consentimiento, aun cuando esa imagen hubiera sido captada en un lugar público, pues de tal omisión deriva el derecho de la persona cuya imagen se ha utilizado a que se repare el daño ocasionado con la publicación (CNCiv., Sala A, 04/07/2003).

Sin embargo, a pesar de las sentencias en su contra, algunos periódicos continúan con la práctica de publicar imágenes de terceros sin su consentimiento.

Por este motivo Pereira (2017) considera que corresponde la aplicación del daño punitivo contra los medios de comunicación, toda vez que las empresas periodísticas son proveedoras de un bien y que las personas afectadas por la prensa encuadran el perfil del consumidor equiparado o *bystander* en los términos del art. 1 de la LCD, por haber sufrido daño que proviene de una relación de consumo que fue establecida entre el medio de comunicación y su audiencia. Esto teniendo en cuenta que la función del daño punitivo es inducir a las empresas a no cometer daños futuros (pp. 446- 447).

Asimismo, sostenemos que el daño punitivo también es aplicable en casos análogos, donde se fotografía a personas en contra de su voluntad con fines publicitarios, toda vez que la publicidad también forma parte de la relación de consumo (Azar, 2019, p. 2).

Sin embargo, vale aclarar que esta última postura no significa la aplicación del daño punitivo por el mero uso indebido de la imagen con fines publicitarios. Como bien se explica en este trabajo, el daño punitivo sólo puede ser peticionado a favor del consumidor. Esto significa que la multa civil no puede, ni debe, ser peticionada en controversias ocurridas entre quienes forman parte del proceso de oferta de un bien y servicio.

Dicho de otro modo, corresponde aplicar la sanción del art. 52 bis LDC sólo en los casos donde la persona fotografiada sea un consumidor afín. En tal sentido, un transeúnte fotografiado sin su consentimiento en la vía pública podría pedir esta sanción, ya que el mismo no forma parte voluntariamente de la oferta del bien publicitado.

Sin embargo, un modelo que haya brindado previamente su consentimiento para ser fotografiado no podría pedir una indemnización en concepto de daño punitivo, aún si su imagen hubiera sido utilizada por fuera de los límites acordados en el contrato de cesión de derechos y uso de imagen. Esto se debe a que el modelo forma parte

voluntaria del proceso de oferta del bien publicitado, siendo esta persona más cercana a la figura de un proveedor afín, que a la figura de un consumidor afín.

9. El daño punitivo por fuera de las relaciones de consumo

Como ya explicamos, existieron varias propuestas legislativas para incluir al daño punitivo en el ámbito del derecho civil. Sin embargo, estas fueron rechazadas tanto en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial del año 1998, como en el proyecto originario del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, esto no significa que el carácter punitivista de la reparación civil haya desaparecido del imaginario jurídico. En tal sentido coincidimos con Rocha Pordeus y Almeida (2014) cuando advierten que hay que tener cuidado al asignar al Daño Moral un carácter punitivo (p. 78).

Como bien explican estas autoras, el carácter compensatorio punitivo del Daño Moral se trata en realidad del instituto de *punitive damages* existente en el sistema jurídico norteamericano, que exige una indemnización alta para punir y disuadir a los transgresores de la ley. Sin embargo, el carácter sancionador del Daño Moral, presente en el derecho norteamericano, no ha sido recepcionado por la legislación sudamericana, teniendo el instituto de la responsabilidad civil la función de reparación del daño, de forma a evitar el enriquecimiento indebido de la víctima, cabiendo al Derecho Penal, a su vez las disposiciones relativas a la pena de quien causa el hecho ilícito (Rocha Pordeus y Almeida, 2014, pp. 78-79).

Reiteramos nuestra postura de que el daño punitivo es aplicable sólo a las relaciones de consumo en la medida que así lo disponga la legislación nacional, motivo por el cual la figura del consumidor afín no debe entenderse de modo tal que desvirtúe esta limitación de la ley.

10. La valoración de la falta y el problema de la cuantificación del daño punitivo

El art. 52 bis de la LDC nos brinda algunas pautas para la cuantificación de la multa.

La primera de ellas es la graduación "...en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Teniendo en cuenta la valoración de la conducta del proveedor, Lorenzetti (2009) explica que la aplicación del instituto del daño punitivo exige una conducta particularmente grave caracterizada por la presencia de dolo, directo o eventual, o en su defecto de una grosera negligencia (p. 563).

En la misma dirección, Otaola (2014) indica que debe entenderse como un límite moral inherente de los daños punitivos la aplicación del castigo a quien lo merece, porque de lo contrario la sociedad se convierte en victimaria de un inocente (p. 141).

Por otro lado, el art. 52 bis de la LDC también indica cuál debería ser la limitación del monto de la multa. Según el texto de la norma la multa no puede ser inferior a los \$100 ni superior al máximo previsto en el artículo 47 inc. b LDC, equivalente a \$5.000.000.

Vale aclarar que el monto de la multa no ha sido actualizado desde el año 2008, motivo por el cual consideramos que la intención del legislador era otorgarle al daño punitivo una contundencia muy distinta a la que representa en el año 2020.

En tal sentido, no puede escapar a este análisis que el fenómeno inflacionario distorsiona el valor del peso argentino. Un signo monetario que, al analizar los datos del propio Banco Central de la República Argentina, perdió 13 ceros desde su creación en el año 1881 (Espert, 2017, p. 406).

En otras palabras, cinco millones de unidades monetarias argentinas del año 2008 resulta un monto superior a cinco millones de unidades monetarias argentinas del año 2020, toda vez que las mismas unidades monetarias sirven para comprar

menos bienes y servicios. Por lo que concluimos que la desvalorización del peso a lo largo del tiempo le hizo perder fuerza al monto máximo de la multa del art. 52 bis de la LDC.

11. Primeras aproximaciones a la cuantificación del daño punitivo

En cuanto a la valoración de la multa, previo a la entrada en vigencia del art. 52 bis de la LDC, Pizarro (1993) propuso una serie de pautas de valoración con el fin de cuantificar los daños punitivos:

- 1) la gravedad de la falta; 2) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; 3) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; 4) la posición de mercado o de mayor poder del punido; 5) el carácter antisocial de la conducta (p. 301).

Años después y con un espíritu similar, Tinti (2019) ofreció cinco reglas para determinar el monto del daño positivo. Las mismas consisten en considerar la índole del hecho generador; reflexionar sobre la proporcionalidad respecto a la gravedad de la falta; valorar las prestaciones y cuantía del daño material; apreciar el caudal económico de quien debe satisfacer, planteando una analogía con las astreintes y; hacer un planteo de equidad, como regla para establecer los montos (p. 10).

Por otro lado, algunos autores ofrecen una dinámica distinta a la hora de calcular el monto de la multa por daño punitivo. Tal es el caso de Irigoyen Testa (2012) que afirma que la cuantificación se debe ajustar a modelos aritméticos y matemáticos, que sirvan como guía para los magistrados (pp. 27-61). Desarrollaremos más esta idea en el apartado de jurisprudencia.

Finalmente, corresponde hacer notar la postura de Álvarez Larrondo (2010) que intuye que al no ser el daño punitivo un rubro indemnizatorio, sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el magistrado, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, ya que de hacerlo el juez quedaría limitado por dicha petición.

12. Aplicación en la jurisprudencia argentina

La historia del daño punitivo en nuestra jurisprudencia es muy rica y diversa. En cierto modo refleja la diversidad de soluciones planteadas a la hora de resolver el problema del monto de la multa. A continuación, veremos algunos ejemplos.

12.1 Tejeiro c/ Quilmes

Un caso donde puede apreciarse en profundidad las enormes diferencias de criterio entre juristas y doctrinarios es "Tejeiro c/ Cervecería y Maltería Quilmes", donde las distintas instancias jerárquicas resolvieron de manera disímil entre sí.

Conforme explica la sentencia de primera instancia, el Sr. Luis Mariano Tejeiro demandó a la firma Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. luego de comprar una botella de gaseosa de la marca Pepsi, en la cual se encontró un envoltorio de gel íntimo para preservativos, abierto y usado. Por tal motivo, la actora demandó la entrega de un producto equivalente al defectuoso que adquirió, más la suma de \$ 1500 en concepto de daño moral y la aplicación de la multa por daño punitivo por de \$ 2.000.000 (Tejeiro c/ Cervecería y Maltería Quilmes, 2011, p. 1).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Tejeiro en su totalidad y por los montos reclamados por este al entender que la bebida en cuestión no era apta para el consumo, a raíz de una negligencia en la fábrica de la demandada (*idem*, pp. 13,14, 28 y 31).

Sin embargo, al año siguiente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de Córdoba revocó el fallo de primera instancia y dejó sin efecto la multa fijada por daños punitivos (Tejeiro c/ Cervecería y Maltería Quilmes, 2012).

Según la Cámara, el proceso de producción y embotellamiento de la bebida de la demandada demostró adoptarse a las medidas de precaución para preservar la higiene y calidad del producto, conforme a parámetros internacionales. Sin embargo,

la existencia de la botella defectuosa pone en evidencia que el sistema no es infalible, pero que no hubo una omisión deliberada por parte de la demandada de ciertos cuidados o precauciones exigibles para abaratar costos o incrementar ganancia.

En tal sentido, siendo que la noción misma de daño punitivo o *punitive damages* adoptada por los Estados Unidos está indisolublemente unida a la de conducta reprochable, el tribunal optó por dejar sin efecto los daños punitivos. Asimismo, también rechazó el daño moral por entender que los mismos no habían sido probados (Teijeiro c/ Cervecería y Maltería Quilmes, 2012).

Finalmente, esta sentencia fue recurrida y resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. El mismo resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que revocó la indemnización otorgada a un consumidor en concepto de daño punitivo, pues el *a quo*, siguiendo la doctrina entendida como mayoritaria por el tribunal, precisó que no bastaba el mero incumplimiento legal o convencional por parte de la empresa demandada para la condena de daños punitivos, sino que para su procedencia es necesario la concurrencia de una conducta deliberada del proveedor, culpa grave o dolo, sumado al daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera por su trascendencia social repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad (Teijeiro c/ Cervecería y Maltería Quilmes, 2014, p. 14).

Sin embargo, en cuanto al daño moral, dispuso el reenvío de la causa a la Cámara de origen, a fin de que se expida sobre este aspecto de la reclamación de daño moral que fuera privado de tratamiento (*idem*, p. 40).

12.2 Frisicale c/ Telecom

Por otro lado, y con un criterio completamente distinto, resulta interesante el voto de Peralta Mariscal (2017) en los autos “Frisicale, c/ Telecom Personal SA s/ daños y perjuicios”. En este caso se debatía el daño punitivo contra una empresa telefónica que cobró a su cliente por servicios no solicitados.

Según el magistrado, la fijación del monto de la multa por daños punitivos constituye una tarea delicada, ya que se parte de la premisa de que no se trata un resarcimiento civil. Por el contrario, el daño punitivo es una sanción, con incidencia de la gravedad de la falta, y que debe cumplir una función preventiva, disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas (Peralta Mariscal, 2017, p. 11).

En tal sentido, el *quid* de su cuantificación radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva, que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo a la hora de incurrir en conductas similares en un futuro (*Idem*, p. 11).

A partir de este razonamiento, Peralta Mariscal (2017) llega a la conclusión de que debe aplicarse la fórmula Irigoyen Testa, la cual se resume de en la fórmula siguiente:

$$D = C \times [(1 - P_c) / (P_c \times P_d)]$$

En ella D es el daño punitivo a determinar; C es la cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; P_c es la probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados y; P_d es la probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio (p. 12).

Con base en estos parámetros, el magistrado llegó a la conclusión que el daño punitivo correspondiente a este caso era de \$735.046,4, cifra con la que coincidió Pilotti.

12.3 E. N. E. c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G

Por último, cabe resaltar los parámetros adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que resolvió la procedencia del daño punitivo

reclamado por la actora a raíz de la existencia de una pila dentro de un envase de gaseosa cerrado.

La Corte tomó en cuenta que la multa apelada, por un valor de \$500.000, no sólo era inferior al límite legal de cinco millones de pesos, impuesto por el art. 52 bis, inc. b LDC, sino que una multa de escaso valor para grandes empresas multinacionales no alcanza a generar un cambio en la conducta contumaz y desaprensiva para el consumidor, sino que lo único que consigue es que la corporación pague y siga actuando de idéntica manera (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, 25 de abril de 2019, p. IV.2).

13. Voces críticas o contrarias al daño punitivo

Consideramos que nuestro análisis sería incompleto si no incluyéramos algunas de las críticas que ha recibido en los últimos años la figura del daño punitivo.

Junyent Bas y Garzino (2011) hacen notar que el texto del art. 52 bis de la LDC carece de una tipicidad que defina los elementos concretos de aplicación de la pena y, consecuentemente, la apertura de la norma ha aparejado un debate doctrinario y ha traído cierta perplejidad en la jurisprudencia (p. IV.1).

Por otro lado, Colombres (2008) afirma que no está de acuerdo con la redacción de la norma en lo que respecta a las condiciones de admisibilidad del daño punitivo, ya que no cualquier incumplimiento contractual o legal puede dar curso a la petición de este tipo de pena. El citado autor sostiene que no propicia un criterio restrictivo de aplicación del daño punitivo, pero sí que la falta cometida por el proveedor debería ser de una entidad tal que sea pasible de un calificado juicio de reproche.

Por su lado, Bustamante Alsina (1994) manifestó previo a la introducción de los daños punitivos en nuestra legislación que esta multa se trata de una figura propia del derecho penal, no trasvasable al derecho civil y que, por ser ajena a nuestro sistema de responsabilidad, puede conculcar el debido proceso y el derecho de propiedad.

Finalmente, destacamos la opinión de Brun (2004) que cuestiona la atribución judicial del instituto y la ausencia de requisitos objetivos de procedencia, junto con pautas más precisas para calificar la conducta dentro de la responsabilidad subjetiva, como así también desestimaba la posibilidad de que la discrecionalidad del juez determine el destino de la multa.

14. Conclusiones

A modo de síntesis, el daño punitivo es una multa civil que debe ser aplicada sólo en el ámbito de las relaciones de consumo. La misma tiene el objeto de sancionar el incumplimiento doloso o gravemente culpable de las obligaciones asumidas por parte del proveedor de un bien o servicio y su finalidad última es la de prevenir el daño futuro a los consumidores.

Sin embargo, la norma en cuestión tiene serias dificultades a la hora de establecer la cuantía de la multa y cumplir con las finalidades planteadas por el legislador.

En primer lugar, porque la ley argentina no establece parámetros objetivos para la cuantificación de la multa, sino que se limita a imponer un límite máximo y un límite mínimo, el cual en su enorme amplitud comienza en los \$100 para tener un tope en los \$5.000.000.

Además, si bien es cierto que existen propuestas razonables en la doctrina que pretenden solucionar esta carencia de la ley y que son aplicadas en casos jurisprudenciales, no menos cierto es que estas propuestas son variadas y muy distintas entre sí.

Como ya vimos en el presente trabajo, algunos jueces optan por fijar el monto de la multa en función de cálculos aritméticos y matemáticos, mientras otros optan fijar la cuantía de la multa en función del dolo, a la vez que un tercer grupo de jueces fija el valor de la multa en función de generar los incentivos necesarios para hacer que el actuar doloso y antisocial deje de ser rentable.

La falta de un criterio unificado genera incertidumbre, la cual a su vez se convierte en un factor de inseguridad jurídica, toda vez que tanto el proveedor del servicio como el consumidor carecen de las herramientas suficientes para establecer, o predecir los resultados punitivos surgidos a partir de la conducta o el incumplimiento de la relación de consumo.

Por otro lado, coincidimos con el fallo ENE c/ Quilmes, analizado anteriormente, en cuanto a que una multa de escaso valor no alcanzaría a generar un cambio en la conducta desaprensiva contra el consumidor de una empresa multinacional o muy grande. Sin embargo, el daño punitivo con las características actuales estaría perdiendo su operatividad por motivos macroeconómicos.

Es pertinente hacer notar que el legislador decidió imponer un monto máximo nominal de \$5.000.000 para las multas propias de los art. 47 y 52 bis de la LDC. Esta decisión legislativa significó una desvalorización del valor de la multa a lo largo del tiempo, a causa del fenómeno inflacionario.

En pocas palabras, el análisis de la doctrina, jurisprudencia y la situación macroeconómica nos indican que el daño punitivo podría perder su finalidad en el futuro próximo a raíz de estos inconvenientes que afectan su valoración.

Sin embargo, el éxito de la norma podría ser factible mediante una eventual reforma de este instituto. En tal sentido, sería pertinente que la nueva normativa permita la adaptación del monto reclamado conforme la inflación real de nuestra moneda, implementando además parámetros más sencillos u objetivos a la hora de fijar el precio de la multa.

15. Bibliografía y fuentes de información

15.1 Bibliografía

Álvarez Larrondo, F. (29 de noviembre de 2010). Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación. *La Ley*.

- Azar, J. (3 de mayo de 2019). El derecho a la imagen en la publicidad. *El Derecho, Diario de doctrina y jurisprudencia*, 14.621(LVII), 1-3.
- Brodsky, J. (2012). Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores. *Lecciones y Ensayos*, 90(2012), 277-298.
- Bustamante Alsina, J. (1994). Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil. *La Ley*, 1994(B), 861.
- Brun, C. (2004). *¿Hacia un derecho de daños preventivo y sancionador? Especial referencia a los llamados daños punitivos*. *DJ*, 2004(3), 1228.
- Calvo Costa, C. (2010). *Derecho de las obligaciones* (Tomo 2). Buenos Aires: Hammurabi.
- Colombres, F. (2008). Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor. *La Ley*, 2008(E), 1159.
- Espert, J. (2017). *La Argentina devorada*. Buenos Aires: Galerna.
- Irigoyen Testa, M. (2012). Cuantificación de los daños punitivos: una propuesta aplicada al caso argentino. En F. Castillo Cadena, y J. Reyes Buitrago (coords.). *Relaciones contemporáneas entre derecho y economía* (pp. 27-61). Bogotá: Coedición Grupo Editorial Ibáñez y Universidad Pontificia Javeriana.
- Junyent Bas, F., y Garzino, M. (19 de diciembre de 2011). Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino. *La Ley*, LXXV, 239.

- Lovece, G. (2011). Los medios de acceso a la resolución de conflictos. El acceso a la jurisdicción civil, comercial y Penal. Implicancias. En C. Ghersi (dir.). *Manual Parte General. Derecho Civil, Comercial y de Consumo* (Capítulo XIII, pp. 631-651). Buenos Aires: La Ley.
- López Herrera, E. (2014). Responsabilidad Civil. En G. Medina, y J. Rivera (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación* (pp. 4071-4111). Buenos Aires: La Ley.
- Lorenzetti, R. (2009). *Consumidores*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Martinotti, D. (2015). La aplicación analógica de los daños punitivos. *La Ley*, 2016(A), 135.
- Meza, J., y Boragina, J. (2015). El daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial. *RCyS*, 2015(IV), 104.
- Otaola, M. (2014). La justificación de los daños punitivos en el derecho argentino. *Revista de la Facultad, Universidad Nacional de Córdoba*, V(1), 135-156.
- Peralta Mariscal, R. (2017). Voto en los autos Frisicale, María Laura c. Telecom Personal SA s/ daños y perjuicios. *La Ley*, lxxX, 203. Cita online: AR/JUR/51432/2017.
- Pereira, M. (2017). Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. En S. Wierzba, J. Meza, y J. Boragina (dirs.). *Derecho de daños* (pp. 440- 461). Buenos Aires: Hammurabi.

- Picasso, S., y Sanes, L. (2015). Daño Resarcible. En S. Picasso, G. Caramelo, y M. Herrera (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Tomo IV). Buenos Aires: Infojus.
- Piqué, M. (2012). Art. 9. E. Reguiera (dir.). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino* (pp. 167-184). Buenos Aires: La Ley.
- Pizarro, D. (1993). Daños punitivos. En A. Kemelmajer de Carlucci (dir.), y C. Parrellada (coord.). *Derecho de daño segunda parte. Homenaje a Félix A. Trigo Represas* (pp. 287-337). Buenos Aires: La Rocca.
- Pizarro, R. (1996). *Daño Moral*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Rocha Pordeus, C. y Almeida, M. (2014). El Daño Moral y su cuantificación. En G. Ritto, y J. Jalil (comps.). *El daño moral en la Ley de Defensa del Consumidor* (pp. 71-94). Recuperado de https://w.uces.edu.ar/wp-content/uploads/2016/05/CD_LIBRO_DANO_MORAL.pdf
- Shina, F. (1 de abril de 2016). Las relaciones de consumo en el nuevo Código Civil y Comercial. La resurrección del bystander. Recuperado de https://www.eldial.com/nuevo/litetcddetalle.asp?id=8440&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=01/04/2016&indice=doctrina&suple=Consumidor
- Shina, F. (17 de agosto de 2018). *Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto en el Código Civil y Comercial. La acción directa de las víctimas contra las aseguradoras*. Recuperado de www.saij.gov.ar, Id SAIJ: DACF180181.

Sigal, M. (2014). Contratos de Consumo. En G. Medina, y J. Rivera (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación* (pp. 2580-2600). Buenos Aires: La Ley.

Stiglitz, R. (2015). Contratos de Consumo. En S. Picasso, G. Caramelo, y M. Herrera (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Tomo III, pp. 487-490). Buenos Aires: Infojus.

Tinti, G. (2019). El daño punitivo. *Pensamiento Civil*. Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4210-dano-punitivo>

Zarini, H. (2017). *Constitución Argentina, Comentada y concordada*. Buenos Aires: Astrea.

15.2 Fuentes de información

Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, 03/09/2001, “Romano Larroca, José Gerardo c/ Editorial Perfil S.A. s/ Daños y perjuicios”. Recuperada de <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-r/caso-Romano-Larroca-Jose-Gerardo-c-Editorial-Perfil-SA-s-Danos-y-Perjuicios.htm>

Cámara Nacional Civil, Sala A, 04/07/2003, “Camerlinckx, Pablo c/ Editorial Arte Gráfico Argentino S.A. s/ daños y perjuicios”. Recuperada de el Dial-AA3A37.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, 17/04/2012, “Teijeiro (o) Teigeiro, Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G- abreviado–otros”. Expte. N°1639507/36. Recuperada de <https://www.iprofesional.com/notas/135479-Fallo-Teijeiro-o-Teigeiro-Luis-Mariano-c-Cervecera-y-Maltera-Quilmes-SAICA-y-G---abreviado---otros---expte-N163950736>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 2, 03/03/2017, “Fistolera, Delia Beatriz c/ EDESUR S.A. s/ Sumarísimo”. Id SAIJ: FA17030001.

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, 25/04/2019, “E. N. E. c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G s/ daños y perjuicios”. Recuperada de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/07/19/cargando-pilas-dano-punitivo-reclamado-por-la-actora-a-raiz-de-la-existencia-de-una-pila-dentro-de-un-envase-de-gaseosa-cerrado/>

Juzgado de Primera Instancia de 5ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, 23/03/2011, “Teijeiro (o) Teigeiro, Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G.- abreviado—otros”. Expte. N° 1639507/36 Recuperado de <https://filadd.com/doc/danos-punitivos-teijeiro-c-quilmes-1a-instancia-2>

Tribunal Superior de Justicia. Provincia de Córdoba, 15/04/2014, “Teijeiro (o) Teigeiro, Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G.-abreviado—otros”. Recuperado de <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/04/Fallo-001-Teijeiro-STJCordoba.pdf>